

prador su dinero, ó bien se entregue éste al dueño si lo prefiere.

Si pasado ese término no se presentare nadie á reclamarlo, la venta quedará perfeccionada, y el animal vendido se marcará con la marca del Estado.

Art. 42. Al fin de cada mes remitirán los Alcaldes primeros á la Secretaría de Gobierno una noticia de los animales mostrencos que hayan vendido que tengan marca registrada, con expresión de su especie y marca, para que se publique en el Periódico Oficial.

Art. 43. Para que los compradores de animales de fierro no conocido, puedan reclamar éstos, en caso de que se les pierdan, dentro de los seis meses designados para el perfeccionamiento de la venta, se les permitirá marcarlos; pero desde el momento en que lo hagan quedan obligados á ponerle la marca de su venta, si antes de cumplido aquel plazo se presentaren á reclamarlos sus legítimos dueños.

Art. 44. Las ventas de mostrencos se autorizarán por el Alcalde 1º, por el Regidor de Campo y por el Secretario del Ayuntamiento, y se llevará por ellos la noticia respectiva en el libro de registro de animales mostrencos, anotándose las devoluciones que se hagan por reclamaciones legítimas dentro de los seis meses fijados para la consumación de la venta.

Art. 45. Si pasado ese término, y antes de tres años se presentare el dueño del animal vendido, y justificare plenamente ante el Alcalde 1º, por los medios de prueba ordinarios, el derecho de propiedad que tiene á él, se le entregará por la Tesorería Municipal la parte que haya ingresado á ella del valor en que fué enajenado; pero si ya hubieren tras-

currido tres años desde que se hizo el remate, no será oída su reclamación por haber pasado el término fijado por la ley para la prescripción de los semovientes.

Art. 46. La conducción de pieles de ganado orejano, ó cuya marca se hubiere cortado ó borrado de algún modo, dará mérito para suponer culpable al conductor, y en tal virtud será consignado á un Juez competente para que levante la averiguación respectiva.

Art. 47. La Secretaría de cada Ayuntamiento llevará un registro de los animales que se maten en la municipalidad para su consumo, en el cual se asentarán las señas particulares de dichos animales y los fierros y señales de los que los tengan. Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer efectiva esta prevención.

Art. 48. Se derogan todas las disposiciones especiales que se hubieren expedido sobre las materias que comprende esta ley, y las del derecho común en lo que se opongán á ella.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º A efecto de saber qué marcas de las registradas están aún en uso en el Estado, los dueños de ellas las registrarán de nuevo dentro de cuatro meses. El nuevo registro de las marcas registradas será gratuito y podrá hacerse ante el Gobierno ó ante los Alcaldes primeros: éstos al espirar dicho término remitirán los diseños originales que se les hayan presentado, á la Secretaría de Gobierno, bajo pliego certificado. Dentro de seis meses publicará y

distribuirá el Gobierno la nueva planilla general de fierros.

Art. 2º Las marcas que no se registren nuevamente, conforme lo dispone el artículo anterior, se tendrán por no registradas.

Art. 3º El Gobierno, además de la publicación de esta ley en el «Periódico Oficial,» mandará circular á los Alcaldes primeros para que, por medio de los Jueces auxiliares, se comuniquen á los criadores lo dispuesto en el artículo 1º de los transitorios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 76.—El XXIV Congreso constitucional, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Quedan exentos de todo impuesto por siete años:

I. Todo giro industrial que se establezca en el término de dos años, contados desde esta fecha, cuyo capital exceda de mil pesos. No gozará de esta franquicia el capital que se destine á la elaboración de bebidas espirituosas.

II. El capital que se invierta dentro del mismo término en el cultivo especial de plantas diferentes á las que actualmente se cultivan en el Estado.

III. Toda hacienda que se forme dentro de igual período en terrenos no cultivados.

Art. 2º El término de siete años á que se refiere el artículo anterior, se contará desde el día en que se ponga en explotación el giro industrial ó agrícola de que se trate.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, *Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 77.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo 1º Las fincas urbanas que se edifiquen dentro de dos años, contados desde esta fecha, y cuyo valor no baje de dos mil pesos, quedan exentas de todo impuesto al Estado por el término de cinco años, computados desde el día de su conclusión.

Artículo 2º Las personas que hicieren alguna nueva finca de las condiciones dichas, darán aviso á la Recaudación de Rentas respectiva del día en que se comience la obra, así como del en que se concluya á fin de que se haga la anotación correspondiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 49.—Han ocurrido al Gobierno del Estado, los Sres. Guillermo Elizondo y Jose María Elizondo Garza, vecinos de Linares, Miguel Sarmiento y el Lic. Librado Leal Dávila, de la Municipalidad de China, y Matías Zamora de esta vecindad, solicitando se registren los fierros que usan en sus bienes de campo, cuyos fierros son diseñados respectivamente al margen; y no habiendo habido encuentro con los que existen en la Planilla general, el C. Gobernador ha tenido á bien disponer que se hagan los registros y se comuniquen por medio de la presente circular, á los Alcaldes primeros de las Municipalidades del Estado, para que surta sus efectos legales.

Lo digo á vd. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 50.—Han ocurrido al Gobierno del Estado los Sres. Braulio Cavazos, Pedro Chapa Garza, Jacobo Flores, Francisco Garza García, Leonides Salazar y Rafael Guajardo Villareal, todos de Sabinas Hidalgo, solicitando se registren los fierros que usan en sus bienes de campo, cuyos fierros van diseñados respectivamente al margen; y no habiendo habido encuentro con los que

existen en la Planilla general, el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer que se hagan los registros y se comuniquen por medio de la presente circular á los Alcaldes primeros de las Municipalidades del Estado, para que surta sus efectos legales.

Lo digo á vd. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 22 de 1888.—S. Roel, Secretario.—Al C. Alcalde 1° de.....

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 78.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo único. La XXIV Legislatura de Nuevo-León cierra hoy el segundo y último periodo de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—P. Benítez y Leal, diputado presidente.—Joaquín Fox, diputado secretario.—Aurelio Lartigue, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 25 de 1888.—Lázaro Garza Ayala.—S. Roel Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 51.—Con fecha 26 de Noviembre último dice al Gobierno del Estado la Secretaría de Fomento lo que sigue:

«Al establecerse la Dirección General de Estadística, el Gobierno se fijó primeramente, en la organización de todos los ramos que comprende, y en seguida, en ir acostumbrando á todos los pueblos y Municipios de la República, á ministrar los datos estadísticos que tenían que aprovecharse en beneficio del Estado y del Gobierno Federal.

El ramo de movimiento de población, que comprende el número de nacimientos, matrimonios y defunciones, se ha consignado siempre en todos los Estados de la República, pero con caracteres semejantes que no pueden sintetizar de una manera clara aquellos hechos sociales.

Para simplificar los trabajos de los pueblos, para facilitar la reunión de los datos á las autoridades políticas, para hacer útiles los trabajos que periódicamente publican los Estados, es preciso que en lo de adelante las Municipalidades no tengan que ministrar dobles datos, unos conforme á los modelos de los Estados, otros conforme á los modelos de la Federación, pues bastará que todos estos traba-

jos se unifiquen conforme á las boletas de la Dirección de Estadística: de esta manera los datos serán comparables, no solamente para el estudio del movimiento de población en la República, sino también para la Estadística Internacional.

La buena acogida que ha tenido la iniciativa del Gobierno para que todos los Estados tengan una sección de Estadística facilitará en lo de adelante la reunión de datos y la formación de cuadros estadísticos tan indispensables en una buena administración.

Por las razones anteriores y con fundamento del artículo 49 de la ley de estadística de 26 de Mayo de 1882, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que el movimiento de población se lleve en ese Estado desde el mes de Enero del próximo año de 1889, sujetándose á los modelos de la Dirección General de Estadística, de los que tengo la honra de enviar á vd. ejemplares suficientes que le sirvan de modelos para la recolección de los datos municipales, para la concentración que deberá remitir ese Gobierno cada semestre, esto es, en los meses de Julio y Enero, en que se remitirán á la Dirección General de Estadística directamente, los cuadros ya formados y concentrados que comprendan los semestres que terminaron en los meses de Junio y Diciembre, se remitirá con oportunidad el número suficiente de modelos, pudiendo aprovecharse estos trabajos para la formación de la Estadística particular de ese Estado»

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador se transcribe á vd. para su conocimiento, adjuntándole un ejemplar de cada uno de los modelos á que se refiere, para que cada tres meses rinda vd. á esta Se-

cretaría conforme á ellos los informes que se piden; dejando de mandar con este motivo, las noticias mensuales que vd. rendía de los actos registrados en ese Juzgado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 27 de 1888.—*S. Roel*, Secretario—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Deseando el C. Gobernador mejorar en lo posible el servicio de la Gendarmería Municipal, y usando de la facultad que le confiere el artículo 84 fracción XI de la Constitución Política del Estado, en acuerdo de hoy me ordena diga á vd. que desde el día 1º de Enero próximo, se sirva poner en vigor y cuidar de que tenga observancia exacta el siguiente

REGLAMENTO PENAL PROVISIONAL

PARA EL SERVICIO DE ARMAS DE LA GENDARMERIA MUNICIPAL.

Art. 1º La Gendarmería municipal reconoce en su servicio, por el orden gerárquico, que á continuación se expresa, á las autoridades siguientes:

I. El Gobernador del Estado, que es la Suprema Autoridad, bajo cuya dirección obra.